

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 30 de marzo de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el día 12 de abril de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición.

En la fecha, **26 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA
DEMANDADO: JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ
RADICADO: 1700140030102022-00474-00

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del 30 de marzo de 2023 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que vencido el término para notificar a la demandada conforme auto del 24 de noviembre de 2022, no se verificó actuación alguna de parte del demandante.

El día 11 de abril de 2023 la demandante LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifestó que el día 30 de marzo de 2023, conforme se evidencia en el expediente, presentó solicitud de notificación a través del Centro de Servicios Judiciales.
- 2) Preciso que acaeció la hipótesis del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que no resulta procedente la terminación.
- 3) Con fundamento en dichos argumentos solicitó se repusiera la decisión y se reanudara el proceso.

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

De conformidad con lo establecido en el art. 78 del CGP, referente a los deberes y cargas procesales de las partes y sus apoderados, se deriva el deber que les asiste a estos últimos de darle cumplimiento a las cargas impuestas por el Juez, adelantando además las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio.

Si bien, con el recurso de reposición la parte demandante soportó materialmente el cumplimiento de dicha carga, debe precisarse, que la hipótesis contemplada en el literal c) del art. 317 del CGP, es un acto que, como tal, no está acatando el requerimiento efectuado en el auto del 24 de noviembre del 2022, sino que busca apoyarse en el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia para darle cumplimiento a la

orden emanada por el Despacho, aun cuando era consciente que, desde el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se la requirió, estaba en mora de proceder con la notificación a su contraparte, a sabiendas que ya se encontraban surtidas las medidas cautelares, y en su libelo introductor tenía pleno conocimiento sobre la dirección de notificaciones de ésta.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2022 unificó su postura en torno a la interpretación del literal c) del pluricitado canon normativo, donde precisó:

“(…) lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. (…)

Es decir, que no basta con la presentación de cualquier solicitud en sentido amplio, para poder interrumpir el término de desistimiento tácito, sino que es menester que las actuaciones que se presenten como recaudo para la aplicación de la hipótesis del literal c) del art. 317 del CGP, deben ser idóneas para darle cumplimiento a la carga que le fue impuesta, entendiendo por ello aquel acto encaminado a darle continuidad al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es prístino concluir que la solicitud de notificación por conducto del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, de ningún modo es una actuación idónea cuando la misma se presenta 2 meses vencido el término para el cumplimiento de la carga, que valga reiterar, venció desde el 31 de enero de 2023 y la recurrente contaba con todos los elementos para proceder a notificar a su contraparte, pues desde la demanda anunció tener conocimiento de su dirección de notificaciones.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamentos fácticos o jurídicos válidos para reponer la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito; pues, la parte demandante no realizó ninguna gestión idónea en lograr la notificación de la parte demandada dentro del término legal, motivo por el cual, se dejará en firme la misma.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 352 del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929f06a6ff8b6ffeac0481cbc0a94041d9e5b036b34773bb2237dd438872b92**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>